



REGLAMENTO

DEL

REAL CUERPO COLEGIADO DE CABALLEROS

HIJOSDALGO

DE LA

NOBLEZA DE MADRID

EN CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS APROBADOS

EN 20 DE DICIEMBRE DE 1909

MADRID

IMPRENTA DE GACETA ADMINISTRATIVA

LEGANITOS, 54.-TELÉFONO 2.499

1911

REGLAMENTO

DEL

REAL CUERPO COLEGIADO DE CABALLEROS

HIJOSDALGO

DE LA

NOBLEZA DE MADRID

EN CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS APROBADOS

EN 20 DE DICIEMBRE DE 1909



MADRID

IMPRENTA DE GACETA ADMINISTRATIVA

LEGANITOS, 54.-TELÉFONO 2.499

1911

REGLAMENTO

del Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, en conformidad con los Estatutos aprobados por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en 20 de Diciembre de 1909.

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º

Por Reales disposiciones anteriores y Real aprobación de 20 de Diciembre de 1909, el ingreso en este Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid se considera como acto positivo de nobleza.

ARTÍCULO 2.º

El escudo á que se refiere el Estatuto 2.º se compondrá de dos cuarteles: el superior, de campo rojo con castillo dorado en su centro, y el inferior, de campo blanco con un león rojo coronado, colocado en el centro; casco dorado mirando á la izquierda, con celada cerrada y penacho de cuatro plumas, en colores; cuatro puntas de las cuatro moharras de lanza que asoman por los lados del escudo, forman la cruz morada que de-

termina el Estatuto 4.º; de la parte baja del casco se desprenden dos lambrequines, de esmalte blanco, con el lema *Ex virtute nobilitas*. Todo esto se encuentra encerrado en un círculo donde se lee: «Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid», rematándolo en su parte superior la corona Real, en señal del título de «Real» que este Cuerpo tiene concedido.

TÍTULO SEGUNDO

Ingreso.

ARTÍCULO 3.º

Los documentos que han de acompañarse con la solicitud al Presidente, acreditando los extremos establecidos en el Estatuto 7.º, son los siguientes:

1.º Genealogía firmada por el pretendiente ó persona autorizada por él, formando un árbol en que figuren los nombres y apellidos del solicitante, padre, madre, abuelos paternos y maternos, bisabuelos paternos y maternos, continuando el árbol por línea directa ó colateral, hasta llegar al entronque con los que ganaron ó tienen las ejecutorias de nobleza.

2.º Siete partidas de bautismo, á saber: la del pretendiente, sus padres, y abuelos paternos y maternos.

3.º Siete partidas de matrimonio, á saber: las de sus padres, las de los abuelos por ambas líneas y las de los bisabuelos paternos y maternos.

Si faltase alguna de las expresadas partidas de bautismo ó de matrimonio, podrán sustituirse con otras equivalentes, como partidas de defunción, cartas dotales, disposiciones testamentarias ú otro cualquier documento debidamente legalizado, en el que se exprese clara y legalmente quiénes fueron los padres ó hijos legítimos cuyo entronque se desea probar.

4.º La nobleza de los apellidos del pretendiente se justificará con la presentación de ejecutorias y la derivación ó entronque del mismo con el que las ganó, lo cual se efectuará por medio de partidas sacramentales; con certificación de padrones ó exención de quintas por el estado de Hijosdalgo; cargos por el mismo estado noble en los Ayuntamientos; cruces de Carlos III, con pruebas; certificados de las Ordenes Militares de Caballería, y otros actos de nobleza que justifiquen la del pretendiente, por sus líneas paterna y materna.

5.º Todos los documentos expresados se presentarán en forma legal y fehaciente, en papel del sello marcado para su clase, expedidos por los Secretarios de las Chancillerías, Audiencias, Ayuntamientos, etc., y visados por sus Presidentes respectivos, cuyas firmas estarán legalizadas en forma, conteniendo dichos documentos los sellos del Archivo ó dependencia oficial de donde procedan. Las partidas sacramentales serán expedidas por los Párrocos ó encargados de las iglesias parroquiales, con el sello de las mismas, papel correspondiente y la legalización necesaria.

6.º Los documentos escritos en idioma extranjero han de ser presentados traducidos al español, y autorizados por la Interpretación de lenguas. Dichos documentos deberán estar visados por el Embajador ó Cónsul de España en la nación de donde procedan, y legalizadas sus firmas por el Negociado correspondiente en el Ministerio de Estado español.

ARTÍCULO 4.º

Cumplido lo que dispone el Estatuto 11, la Secretaría remitirá al señor Fiscal los documentos presentados por el solicitante.

ARTÍCULO 5.º

El informe de los Caballeros nombrados con este objeto, se ajustará á los extremos siguientes:

1.º Si el pretendiente, sus padres, abuelos paternos y maternos han sido y son tenidos como personas de vida arreglada y buenas costumbres.

2.º Si el solicitante á ingreso profesa la religión Católica Apostólica Romana.

3.º Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos hayan ejercido ó ejerzan cargos ú oficios de los llamados viles ó que desdigan de las condiciones que debe reunir el que pretenda pertenecer á este Real Cuerpo.

4.º Si el solicitante es adicto á SS. MM. y Real familia.

5.º Si saben y les consta que el pretendiente tiene rentas propias, empleo ó profesión que, siendo de los tenidos por honoríficos, le permita vivir con el decoro de la clase; y si viviera con sus padres, si tienen éstos medios con qué sostener la posición que en Cuerpos análogos á éste se exige á los Caballeros que á él pertenecen.

ARTÍCULO 6.º

No podrá ser nombrado Caballero informante el que se halle ligado por vínculos de parentesco con el pretendiente á ingreso.

ARTÍCULO 7.º

Si de la votación que ordena el Estatuto 17 resultara la no admisión de un pretendiente, la Secretaría devolverá al interesado todos los documentos presentados por él para su ingreso, sin alegar causa alguna de la desestimación, ni tener derecho el solicitante ni persona que lo represente á exigir se le justifique la razón de no haber sido admitido.

ARTÍCULO 8.º

Para que el Secretario pueda cumplir con lo que ordena el Estatuto 20, los señores Contador y Tesorero comunicarán de oficio á Secretaría que el Caballero admitido ha satisfecho la cuota de entrada, más la cantidad estipulada por un ejem-

plar de la Historia de este Real Cuerpo y otro de los modelos de uniforme, cuya adquisición es obligatoria por acuerdo de la Junta.

El señor Diputado-Inspector de uniformes pasará oficio á Secretaría de haber cumplido el Caballero admitido con el Estatuto 19.

ARTÍCULO 9.º

Conforme á lo que dispone el Estatuto 21, el acto del juramento tendrá lugar ante la Junta de Gobierno, pero el Presidente podrá ordenar que á esta Junta asistan todos los Caballeros del Real Cuerpo.

ARTÍCULO 10.

El certificado que, según el Estatuto 21 (en su apartado 6.º), ha de entregarse á todo Caballero en el acto de haber prestado juramento, se ajustará al modelo siguiente:

«Don N. N.,
Diputado Secretario del Real Cuerpo Colegiado
de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, etc., etc.,

Certifico: Que en la Junta de Gobierno del expresado Real Cuerpo celebrada el día
de del año, fué
recibido por individuo del mismo el
Sr. D.,
después de haberle sido aprobadas sin dispen-

sación alguna las pruebas de legitimidad, nobleza y limpieza de sangre que previenen los Estatutos; y en el día de la fecha prestó juramento ante los Santos Evangelios, quedando, por tanto, declarado Caballero del Real Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid.

Y para que el mencionado señor pueda usar el uniforme é insignias de este Real Cuerpo y disfrutar los honores y prerrogativas que le corresponden, doy la presente, por acuerdo de la Junta, sellada con el escudo de la Corporación y visada por su Presidente.

Madrid de de

ARTÍCULO 11.

El certificado que se expresa en el Artículo anterior, será firmado por el Presidente, Fiscal y Secretario; llevará el sello en seco del Real Cuerpo, reintegrándose, además, con una póliza de dos pesetas ó con el timbre que determine la ley.

ARTÍCULO 12.

En casos extraordinarios y debidamente justificados, podrá el Presidente, si así lo juzga necesario, autorizar el juramento por delegación, la cual recaerá siempre en un Caballero del Real Cuerpo.

ARTÍCULO 13.

Los documentos de pruebas que fueron presentados para formar el expediente de ingreso, serán devueltos al interesado mediante recibo, exceptuándose los siguientes: Solicitud al Presidente; árbol genealógico; informes de los Caballeros; oficios del Contador y Tesorero, acreditativos de haber verificado el pago de la cuota de entrada; oficio del Inspector de uniformes; dictamen del Fiscal, en el que figurará relación detallada de los documentos presentados, y recibo firmado por el nuevo Caballero ó persona que tenga poder para ello, expresando haberle sido entregados los documentos que aportó para las pruebas. Formarán el expediente, que ha de custodiarse en nuestro Archivo, relativo á cada Caballero, los documentos anteriormente citados que no se entregan al interesado.

Si se confiriera poder para ser representado en el acto del juramento ó en algún otro caso en que precise, quedará también dicho poder depositado en el Archivo.

TÍTULO TERCERO

Presidencia.

ARTÍCULO 14.

En conformidad con lo que dispone el Estatuto 31, el Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por el orden que lo soli-

citen, terminando la discusión cuando á su juicio crea suficientemente debatido el asunto, y poniéndolo á votación si lo cree oportuno.

ARTÍCULO 15.

Las propuestas de que trata el Estatuto 32 y las ternas que para cargos en la Junta de Gobierno, ó para nombramientos de Diputados de la misma, han de ser elevadas á S. M. el Rey, serán firmadas por el Presidente y tramitadas por conducto del Ministerio de Estado.

ARTÍCULO 16.

Para proponer á S. M. el Rey la concesión de las cuatro cruces de Caballero y dos encomiendas ordinarias de Carlos III, que desde largos años viene disfrutando el Real Cuerpo, así como la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, de que trata el Estatuto 32, ordenará el Presidente al Secretario se informe de si los Caballeros que quiere proponer reúnen las condiciones exigidas en el último Decreto sobre concesión de cruces que esté vigente, atendiendo también á los mayores servicios prestados al Real Cuerpo de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid.

El pago de los derechos por las cruces concedidas, será por cuenta del agraciado, á no ser que el Presidente, de acuerdo con la Junta de Gobierno, resolviera lo contrario.

ARTÍCULO 17.

La entrega de las insignias de este Real Cuerpo á persona Real, será de cargo del Presidente.

ARTÍCULO 18.

Toda intervención judicial ó compulsas en el Archivo, debidamente solicitada por Tribunales, Consejos, etc., legalmente constituidos, tendrá que ser autorizada ó denegada por el Presidente.

ARTÍCULO 19.

Dispondrá el uniforme que ha de llevarse en los diferentes actos á que concurran los Caballeros del Real Cuerpo, tanto en corporación, como individualmente.

Fiscalía.

ARTÍCULO 20.

Conforme á lo que dispone el Estatuto 37, la terna que se eleve á S. M. el Rey para el nombramiento de Fiscal estará compuesta de tres Letrados, no siendo preciso sean Diputados de la Junta de Gobierno, basta con que pertenezcan al Real Cuerpo.

ARTÍCULO 21.

Cuando tuviera lugar un juramento por delegación, el Fiscal visará el poder, bastanteándole para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 22.

Si por cualquier causa el Fiscal cesase en el ejercicio de su cargo, será nombrado por el Presidente un interino, conforme dispone el Estatuto 40, el que, acompañado del Secretario, se personará en el domicilio del Fiscal que cese, recogiendo los expedientes que estén en tramitación y todo libro ó documento que pertenezca al Real Cuerpo, extendiendo el oportuno recibo. Una vez nombrado de Real orden el Fiscal en propiedad, se le hará entrega por el interino de los expedientes, libros, documentos, etc., que tenía en depósito. Si el Fiscal interino tuviera algún expediente en tramitación adelantada y con el dictamen á punto de dar cuenta de él en la primera Junta de Gobierno, continuará su estudio y lo firmará, dando lectura por sí mismo ante la Junta, con objeto de no retardar la entrada del Caballero á quien se refiera.

Contaduría y Tesorería.

ARTÍCULO 23.

De conformidad con el Estatuto 22, los señores Contador y Tesorero oficiarán á Secretaría la

falta de pago en la cuota de entrada, transcurridos los seis meses, á contar desde la fecha de haber sido admitido en el Real Cuerpo por la Junta de Gobierno. Y para los efectos del Estatuto 24, darán cuenta el Contador y Tesorero, en la Junta de Gobierno, de los Caballeros que se retrasen en el pago de la cuota mensual más de seis meses.

ARTÍCULO 24.

La Contaduría y Tesorería librarán las cantidades necesarias para todo gasto que la Junta de Gobierno acuerde y el Presidente autorice, siempre que haya fondos en Tesorería y no queden desatendidos los gastos mensuales y demás compromisos que tuviere contraídos el Real Cuerpo.

ARTÍCULO 25.

Si se acordase algún gasto extraordinario que, á juicio del Contador ó Tesorero, no pudiera realizarse, lo pondrán, por oficio dirigido á la Secretaría, en conocimiento del Presidente, para que, citando éste á Junta extraordinaria, bien de Gobierno ó general, según lo crea oportuno, se resuelva lo que haya lugar.

ARTÍCULO 26.

El pago de la cuota mensual á que todo Caballero está obligado, podrá hacerse por meses,

trimestres, semestres ó anualidades, conforme acuerden el Tesorero y la persona que ha de verificar el pago. Los ausentes que no tuvieran representante ó apoderado en Madrid, harán el pago por giro de letra, cheque, etc., dirigido al señor Tesorero del Real Cuerpo.

ARTÍCULO 27.

Una vez visadas las cuentas por el Fiscal, según dispone el Estatuto 50, se presentarán á la Junta de Gobierno para su discusión y aprobación, acordándose se impriman una vez aprobadas, distribuyendo después un ejemplar á cada uno de los Caballeros que constituyen el Real Cuerpo, para que, bien enterados y pudiendo examinar los comprobantes de la cuenta, que estarán á su disposición en Secretaría, puedan discutir las y pedir cuantas aclaraciones crean oportunas en la próxima Junta general.

ARTÍCULO 28.

Si por renuncia ó cese en el cargo hubiera necesidad de incautarse de la Contaduría ó Tesorería, lo verificarán conjuntamente el Fiscal y el Tesorero ó Contador que continúe en el ejercicio de sus funciones, acompañados del que interinamente ha de desempeñar el cargo vacante; levantarán acta de los fondos, documentos, etc., librando un recibo firmado por los tres á quien verifique la entrega.

En ausencias ó enfermedades que no den lugar

á renuncia ni nombramiento de suplente, se sustituirán mutuamente.

Maestro de Ceremonias.

ARTÍCULO 29.

El Maestro de Ceremonias está obligado, en virtud de su cargo, á firmar, en representación del Real Cuerpo, en los libros y listas que con motivo de alguna festividad ó acontecimiento se colocan en el Real Palacio, moradas de la Familia Real y dependencias del Estado. Y en general, en todos aquellos actos que deba demostrar su adhesión este Real Cuerpo.

ARTÍCULO 30.

Es de competencia del Maestro de Ceremonias la repartición de invitaciones para la función religiosa al Santo Patrono, como de toda otra función que pueda celebrar el Real Cuerpo, cuidando que sean invitadas por medio de papeletas, ó en la forma que se acuerde, las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares que deban concurrir, cuidando de que se les tribute los honores correspondientes á su jerarquía.

ARTÍCULO 31.

Los enseres y efectos á que se refiere el Estatuto 53, procurará el Maestro de Ceremonias es-

tén en buen estado. Toda reparación ó adquisición que crea oportuna ó necesaria hacer, la formulará por escrito presentándola á la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 32.

Formará inventario detallado de los efectos y enseres que tiene á su cargo, en el cual se anotarán en lo sucesivo las altas y bajas que tengan lugar. Este inventario, que será hecho y firmado por el Maestro de Ceremonias, constará de dos ejemplares, conservando uno el firmante, y el otro será entregado á la Secretaría, al objeto de que se anoten en él por el Secretario las variantes que ocurran, las cuales le serán comunicadas de oficio por el Maestro de Ceremonias.

ARTÍCULO 33.

Si por renuncia ó cese en el cargo hubiera que incautarse de los efectos ó enseres á que hacemos referencia en los Artículos anteriores, lo verificará el Secretario por medio del inventario. La suplencia interina la designará la Junta de Gobierno.

Inspección de uniformes.

ARTÍCULO 34.

El Diputado que ejerza este cargo podrá, en toda ocasión, mandar á los Caballeros del Real Cuerpo corrijan ó modifiquen las alteraciones que

hayan producido en su uniforme y que no estén en armonía con los modelos aprobados por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1904, ó el que esté vigente.

ARTÍCULO 35.

Cuidará el Inspector de uniformes del cumplimiento de la Real orden del 17 de Febrero de 1908, que fué remitida á la Secretaría de este Real Cuerpo, y es la siguiente:

«*Real orden sobre el uniforme que han de usar los Caballeros, según los actos á que concurren.*— Excelentísimo señor: A fin de que en los diferentes actos y solemnidades á que en Palacio ó con la Corte concurren los Caballeros de ese Real Cuerpo se guarde la conveniente uniformidad en el traje, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

»A las recepciones generales en el Salón del Trono y funciones religiosas extraordinarias y solemnes, deberán concurrir con uniforme de gala y bota de montar; á los bailes en Palacio (cuando no se determine especialmente otro traje) concurrirán de gala, con calzón blanco, media y zapato bajo con hebilla; á todos los demás actos, de media gala, con pantalón.

»Los señores Grandes de España, cuando vistan uniforme de ese Cuerpo, deberán concurrir de gala, con bota de montar, á las Capillas públicas solemnes, llamadas comúnmente de «Manto», de los Jueves Santo y Domingo Infraoctava, del Corpus y de la Purísima Concepción.

»A todas las demás Capillas públicas y á las Recepciones de Embajadores en el Salón del Trono, de media gala, con pantalón. A las Capillas del Viernes Santo, de diario y luto.

»Lo que de Real orden participo á V. E. para su gobierno y conocimiento de todos los individuos de ese Real Cuerpo.

»Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Febrero de 1908.—*Duque de Sotomayor.*»

Si esta Real orden sufriera alguna modificación ó alteración, el Inspector de uniformes cuidará de que los Caballeros cumplan con lo nuevamente establecido.

ARTÍCULO 36.

Las suplencias por ausencia ó enfermedad del Inspector de uniformes estarán á cargo del Diputado que designe la Junta de Gobierno, en conformidad con lo dispuesto para su nombramiento.

Secretaría.

ARTÍCULO 37.

El Secretario estará en relación constante con el Presidente, llevándole á la firma todos los documentos que así lo exijan, y de quien recibirá las órdenes que se relacionen con el Real Cuerpo.

ARTÍCULO 38.

Notificará el Secretario, por oficio, el nombramiento á los Caballeros elegidos como informantes, y recibidos que sean por el mismo los informes relativos á los extremos que indica el Artículo 5.º de este Reglamento, los remitirá al Fiscal para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 39.

Admitido un pretendiente en Junta de Gobierno, oficiará el Secretario á los señores Contador y Tesorero para que le admitan el pago de la cuota de entrada, y al señor Inspector de uniformes para que, en su día, pueda cumplir con lo preceptuado por el Estatuto 61.

ARTÍCULO 40.

Las citaciones á Junta, tanto general como de Gobierno, cuidará el Secretario que sean repartidas con la debida antelación, consignando al margen de las mismas la orden del día.

ARTÍCULO 41.

En toda citación firmada por el Secretario para comisiones, asistencias á Palacio ó funciones religiosas, etc., se indicará al margen el uniforme ó traje con que los Caballeros del Real Cuerpo han de asistir.

ARTÍCULO 42.

Si por cualquier causa cesara el Secretario en el ejercicio de su cargo, se harán cuenta de la Secretaría el Diputado Fiscal y el Secretario que haya de sucederle, bien sea nombrado interinamente ó en propiedad, levantando acta de los documentos y enseres que reciban y retiren, los cuales cuidará el Secretario que cese tengan todos el sello del Real Cuerpo ó estén inventariados. Tanto el acta como el recibo que han de entregar á la persona que verifique la entrega, llevarán ambas firmas.

En ausencias ó enfermedades será sustituido por el Diputado que la Junta determine.

ARTÍCULO 43.

En relación con lo que dispone el Estatuto 56, habrá un Archivo, bien en casa del Presidente ó del Secretario, y si ninguno de éstos lo pudiera tener, se alquilará, por el Real Cuerpo, un local adecuado, cuyo recibo de inquilinato estará puesto á nombre del Tesorero, satisfaciéndose su importe por Tesorería, y teniendo las llaves el Secretario, como Archivero que es.

En este Archivo se colocarán, en armarios al efecto, los expedientes de Caballeros, libros de actas terminados y sus comprobantes, memorias, cuentas, escalafón, etc., en legajos ordenados por años, y de modo que con facilidad pueda ser extraído cualquiera de estos legajos que se precise;

igualmente se custodiarán los libros y documentos que pertenezcan al Real Cuerpo, y los que finalicen en cualquiera de sus dependencias ó sean declarados como inútiles ó caducados por no uso.

Caballeros Diputados.

ARTÍCULO 44.

Las propuestas en terna que han de ser elevadas á S. M. el Rey para el nombramiento de Diputados de la Junta de Gobierno, se harán, bien por designación del Presidente y acuerdo de la Junta de Gobierno, ó en caso de diversidad de opiniones, por votación secreta, en papeletas, las cuales contendrán un sólo nombre, y el que obtenga mayor número de votos será el primero que ocupe la terna, volviéndose á repetir lo mismo con los que han de ocupar los otros dos lugares. Sólo constará en el acta de la sesión de aquel día los nombres de los tres Caballeros que formen la terna.

ARTÍCULO 45.

El cargo de Diputado de la Junta de Gobierno de este Real Cuerpo es, como todos los demás, renunciable antes y después de la toma de posesión; las renunciaciones se dirigirán al Presidente, por oficio, en el que se alegarán las causas, cursándolo por Secretaría.

Todo Caballero que, teniendo el cargo de Diputado ú otro cualquiera dentro de la Junta de

Gobierno, dejara transcurrir un año sin asistir á sus sesiones por ausentarse de Madrid, haber trasladado su residencia á otra provincia ó nación, ó por enfermedad crónica ó imposibilidad material, deberá, en obsequio del Real Cuerpo, hacer renuncia de su cargo, para no dificultar su acción á la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 46.

Los Diputados que no concurran á las sesiones del Real Cuerpo, no tendrán derecho á que se les cuente como presentes, y, por lo tanto, á que se tome en consideración su voto, aunque éste lo hubieran formulado por escrito.

TÍTULO CUARTO

De la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 47.

Todo Caballero que pertenezca al Real Cuerpo puede ser propuesto para desempeñar cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, sea cual fuere el puesto que ocupe en el Escalafón.

ARTÍCULO 48.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno ni tener cargo dentro de ella, más de dos hermanos, ni más de tres Caballeros unidos por

vínculos de parentesco dentro del tercer grado. Los hijos no podrán pertenecer mientras lo sea el padre.

ARTÍCULO 49.

Los asuntos discutidos sin llegar á un acuerdo, se resolverán por votación; si fueren de carácter personal, será la votación secreta.

ARTÍCULO 50.

La Junta de Gobierno acordará, todos los años, si continúa la cuota de cinco pesetas mensuales que cada Caballero ha de satisfacer, ó si, dadas las obligaciones contraídas y causas justificadas, ha de ser elevada esta cuota, en cuyo caso, la resolución de la Junta será sometida á la aprobación ó desaprobación de la General.

ARTÍCULO 51.

Además de las veinte misas rezadas que desde antiguo tiene acordado este Real Cuerpo se apliquen en sufragio de todo Caballero que fallece, la Junta de Gobierno podrá acordar los honores y sufragios que se han de tributar á los que fallecieren desempeñando algún cargo dentro de la misma Junta.

ARTÍCULO 52.

Ordenará la Junta de Gobierno los donativos en especie ó metálico, gratificaciones, anticipos,

etcétera, que estime oportunos, dando conocimiento á los Caballeros en la primera Junta general que se celebre.

ARTÍCULO 53.

Todos los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y sancionados por el Presidente efectivo que no estén en oposición á lo estatuido, serán válidos.

Junta general.

ARTÍCULO 54.

Los Caballeros del Real Cuerpo que asistan á la Junta general ó de Gobierno, vestirán el uniforme ó traje que el Presidente determine.

ARTÍCULO 55.

Para celebrar Junta general no se tendrá en cuenta el número de Caballeros existentes en Madrid. Los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de los asistentes.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 56.

La función al Santo Patrono que ordena el Estatuto 76, podrá, por causa justificada, ser trasla-

dada á otro día, procurando, á ser posible, se celebre en el mes de Enero.

ARTÍCULO 57.

En la función de iglesia al Santo Patrono vestirán los Caballeros la capa blanca, pero ésta no podrá usarse en ninguna ocasión más que sobre los uniformes civiles ó militares. Para las funciones de iglesia, aunque no sean celebradas por el Real Cuerpo, podrá llevarse la capa sobre los uniformes, exceptuando las Capillas en el Real Palacio, donde se atendrán á lo preceptuado en particular para ellas.

ARTÍCULO 58.

La Comisión que ordena el Estatuto 77, será nombrada todos los años en el mes de Noviembre; esta Comisión formará un presupuesto para la función al Santo Patrono, y lo someterá á la aprobación de la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre, en el mes de Enero, antes de la función.

ARTÍCULO 59.

Conforme á lo dispuesto por el Estatuto 78, la Comisión para recepciones en Palacio se compondrá de cuatro individuos, á la que podrán unirse todos los Caballeros que lo deseen, formando á continuación de la Comisión por el orden estable-

cido en el Estatuto 81, reuniéndose en la Sala inmediata al Salón del Trono y colocándose (mientras no se ordene otra cosa) detrás de las Maestranzas, según Real disposición de 15 de Enero de 1908.

ARTÍCULO 60.

Fuera del caso comprendido en el Artículo anterior, las Comisiones se compondrán del número de Caballeros que ordene el Presidente, el que determinará también quiénes han de formarlas.

Para toda Comisión habrá un carruaje de cuatro asientos, que recogerá en su domicilio á los Caballeros que deseen usarlo.

ARTÍCULO 61.

El que presida toda Comisión pasará un oficio firmado á Secretaría, dando los nombres de los asistentes y de aquellos que se agregaron á la Comisión, para que se dé cuenta á la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 62.

Para cumplir con lo preceptuado por los Estatutos 82 y 83, los Caballeros que pertenezcan al Real Cuerpo comunicarán á la Secretaría sus títulos nobiliarios, honoríficos y profesionales, cruces, cargos que desempeñan ó hayan desempeñado, y gracias que se les otorgue, así como el cese en cualquiera de ellos. Darán conocimiento

de su domicilio ó residencia, y de todo traslado de provincia ó nación. Los que residan fuera de Madrid y accidentalmente vinieran, lo comunicarán al Secretario por escrito, dándole las señas de su estancia en esta corte. Los ausentes acusarán recibo de los documentos, cuentas, Memoria, etc., que se les remita.

ARTÍCULO 63.

Todo Caballero que haya ingresado en el Real Cuerpo deberá pedir audiencia para presentar sus respetos á S. M. el Rey, nuestro Jefe Supremo, comunicándolo á Secretaría cuando haya tenido lugar la audiencia.

ARTÍCULO 64.

Los Caballeros que, conforme á lo que disponen los Estatutos 24 y 25, dejaren de pertenecer al Real Cuerpo, recibirán notificación oficial de su cese en el mismo, dejando, desde aquel momento, de aparecer su nombre en la Guía oficial y listas impresas de nuestros Caballeros, y por nota marginal se hará constar su cese en los libros de matrícula y de registro, quedándole desde aquella fecha prohibido el uso de uniforme, cruz y venera, así como el disfrute de los honores y prerrogativas que tuviera por pertenecer al Real Cuerpo.

ARTÍCULO 65.

Si por falta de pago en la cuota mensual fuese un Caballero separado del Real Cuerpo, volverá á adquirir todos sus derechos desde el día en que satisfaga todos los atrasos que tenga en descubierto, á cuyo objeto se dirigirá por escrito al Presidente, solicitando se le admita al pago. Si el Presidente lo cree oportuno, oirá á la Junta de Gobierno, ordenando después á la Tesorería, por oficio de Secretaría, se le admita al solicitante á la liquidación de su cuenta. De lo que resulte se dará conocimiento á la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 66.

Los que deseen algún certificado ó copia de determinado documento, satisfarán los gastos de papel sellado, póliza, copia y todo otro gasto que origine la pretensión, solicitándolo por escrito al Secretario.

ARTÍCULO 67.

Cuando SS. MM. el Rey ó la Reina, así como el Presidente del Real Cuerpo, emprendan ó regresen de un viaje oficial, acudirán á la estación, con traje de levita, los Caballeros del Real Cuerpo que puedan concurrir. En casos extraordinarios, el Presidente ordenará lo que juzgue oportuno.

ARTÍCULO 68.

Los ordenanzas que, según el Estatuto 86, tenga el Real Cuerpo, vestirán de continuo el uni-

forme de diario, consistente en pantalón y capote de paño azul, para invierno, y en verano traje de americana del mismo color, ambos con galón en la bocamanga; para los actos de ceremonia usarán casaca y pantalón con franja: en toda ocasión llevarán gorra de paño azul, con galón; los galones serán dorados, partidos con franja blanca en el centro y á lo largo, y los botones serán igualmente dorados, llevando la cruz del Real Cuerpo en relieve, y del mismo metal.

El Secretario del Real Cuerpo cuidará de que los uniformes estén con el decoro que corresponde, y cuando juzgue necesaria su reposición, lo hará presente á la Junta de Gobierno, para que ésta acuerde lo que crea procedente.

ARTÍCULO 69.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á los Estatutos aprobados por S. M. el Rey D. Alfonso XIII, en 20 de Diciembre de 1909, y á lo que dispone este Reglamento, aprobado por la Junta de Gobierno en el día de la fecha, siendo S. A. R. el serenísimo señor Infante de España D. Fernando María de Baviera, Presidente de este Real Cuerpo.

Madrid, 17 de Febrero de 1911.

V.º B.º

El Presidente,

Fernando María de Baviera.

El Secretario,

Marqués de Torre Blanca.

